



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES BOLIVAR

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE ESCRITO
MONITORIO	2022-00053	TERESA DE JESUS HENAO ARANGO	FELIPE PEÑA PIANETA Y OTRO	EXCEPCION DE MERITO

Se fija en lista el presente proceso para correr traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de cinco (5) días, conformidad con el numeral 4 artículo 421 del C.G.P

FIJACION: se fija la presente lista en lugar público de la secretaría del juzgado, hoy 27 de octubre de 2022, siendo las 8:00 Am.

DESFIJADO: en la fecha, 03 de noviembre de 2022 siendo las 5:00 Pm, se desfija la presente lista, luego de haber permanecido en la tabla de la secretaría, por el término legal. -


YADIRIS ESCANDÓN BEDOYA
Secretaria

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES - BOLIVAR
E.S.D.**

**RAD. 134734089001-2022-00053-00
PROCESO MONITORIO**

**DTE. TERESA DE JESUS HENAO ARANGO
DDOS. FELIPE PEÑA PIANETA, JOSE DEL CARMEN JULIO, FLOR MARIA ANGARITA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO ORTEGA Y REYNALDO BAYONA**

ASUNTO: CONTESTACION Y/O PRONUNCIAMIENTO DE DEMANDA

GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.891.866 y portadora de la tarjeta profesional No. 195.013 del C.S de la J; correo electrónico: gralona19@hotmail.com, en mi condición de apoderada judicial de los señores FELIPE PEÑA PIANETA, JOSE DEL CARMEN JULIO, FLOR MARIA ANGARITA, ciudadanos mayores de edad identificados con las cedula de ciudadanía Nos. 3.819.481 de morales, 5.444.040 del Carmen , 26.675.250 de aguachica respectivamente, con domicilios y residencias en arcadia – corregimiento de morales, bolívar; micoahumado – corregimiento de morales, bolívar y cucuta – norte de Santander respectivamente, quienes me han manifestado que no tienen correo electrónico. Con el respeto debido llego ante este digno despacho a fin de manifestarle que me permito dar contestación de la demanda referenciada promovida por TERESA DE JESUS HENAO ARANGO a través de apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 96° del código general del proceso en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDANTE:

1. En cuanto al hecho primero ES FALSO, que se haya celebrado contrato y mucho menos con obligación de entregar dinero por parte de mis representados ya que este documento firmado por mis poderdantes hace mención a una socia capitalista donde la demandante debió cumplir con una vigilancia permanente del proceso, pagar expensas necesarias para el normal desarrollo del mismo y gastos de notificaciones , cauciones, transportes, viaticos, y gastos de copias y de impulso procesal. Deber este que no fue cumplido por la hoy demandante.
2. En cuanto al hecho segundo ES PARCIALMENTE CIERTO en lo que respecta a la firma del documento, **PERO NO ES CIERTO QUE LA DEMANDANTE LE HAYA DADO**

CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES contraídas en el precitado documento, entre ellas las hacerse cargo de la gestión, hacer llegar documentos , y todos los gastos del proceso, ya que todos estos impulsos y gastos procesales fueron realizados por el apoderado judicial.

3. En cuanto al hecho tercero ES CIERTO en lo que respecta a las firmas del documento; sin embargo, en el precitado documento no se especifico a que proceso se refería; amen, que la demandante no tiene la calidad de postulada como apoderada judicial ya que no es abogada, y mucho menos podría realizar gestiones que son propias de apoderado judicial.
4. En cuanto al hecho cuarto ES FALSO ya que la precitada demandante jamás sufrago gastos para dicho proceso y mucho menos estuvo atenta a vigilar el precitado proceso ya que estas funciones las ejerció el apoderado judicial de los demandantes. Y es cierto en lo que respecta al resultado de la sentencia.
5. En cuanto al hecho quinto ES CIERTO que mis mandantes se niegan rotundamente a cancelar lo estipulado o contenido en el documento debido a que la demandante nunca cumplió con los deberes estipulados.
6. En cuanto al hecho sexto ES CIERTO frente al fallecimiento de los señores SANTIAGO ORTEGA (qepd) Y REYNALDO BAYONA (qepd) y frente a la negación rotunda de los herederos a cancelar lo estipulado o contenido en el documento debido a que la demandante nunca cumplió con los deberes estipulados.
7. En cuanto al hecho séptimo ES FALSO ya que cualquier retribución originada por la firma del precitado documento se encontraba condicionada a que la parte hoy demandante cumpliera con ciertos deberes, los cuales no se avizoran con las probanzas recaudadas con la demanda.
8. En cuanto al hecho octavo ES CIERTO PARCIALMENTE frente al tramite de la cesión de sentencia, pero es falso respecto a la cuantía.
9. En cuanto al hecho noveno ES FALSO ya que mal podría aspirarse a obtener retribución cuando ha habido un incumplimiento por parte de la demandante.
10. En cuanto al hecho decimo ES FALSO sin embargo esto no constituye un hecho, constituye un criterio profesional del togado.
11. En cuanto al hecho undécimo ES CIERTO por cuanto en el acápite de pretensiones redactada en la demanda fue estipulada una cuantía de \$52.276.862, lo cual excede de la

cuantía señalada para los procesos monitorios tal como lo establece el artículo 419 del cgp “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

12. En cuanto al hecho duodécimo NO ME CONSTA ya que sería el juez del conocimiento que deberá darle el valor probatorio a los documentos que el togado manifiesta que la demandante posee.
13. En cuanto al hecho decimo tercero NO ES UN HECHO es una apreciación jurídica del togado.
14. En cuanto al hecho decimo cuarto ES FALSO ya que no puede haber mora cuando la parte demandante no cumplió con sus deberes.
15. En cuanto al hecho decimo quinto ES FALSO ya que no ha habido requerimiento sobre presunta mora y mal podría aspirarse a obtener retribución cuando ha habido un incumplimiento por parte de la demandante

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones incoadas por carencia de asidero jurídico y de respaldo fáctico.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTO DE DERECHO

No me opongo a ellas por ser de mero trámite

EN CUANTO A LAS MEDIDAS PREVIAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que las únicas que podrían prosperar serían las señaladas en el capítulo de la inscripción de la demanda consagrada en el artículo 591 del cgp y mis poderdantes carecen de bienes inmuebles y este litigio no versa sobre bienes inmuebles.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Me opongo a las aportadas por la parte demandante sobre todo las documentales por no tener este documento la categoría de contrato.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. DECLARACIÓN DE PARTES

De conformidad con lo establecido en el art 198 CGP, solicito respetuosamente a su señoría se cite a la señora TERESA DE JESUS HENAO ARANGO, para que absuelvan interrogatorio de parte que le hare en sobre cerrado previo a la audiencia inicial reservándome la facultad de sustituir dicho interrogatorio a la modalidad oral.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Sírvase hacer comparecer ante este despacho judicial a las siguientes personas:

- A. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No.19.580.876 Expedida en Fundación–Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.548 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: waltercuellogonzalez@outlook.com
- B. OMAR MEZA ATENCIA**, abogado en ejercicio, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 92.031.759 expedida en Sincé, tarjeta profesional No. 172.579 del Consejo Superior de la Judicatura correo: omarmeza89@hotmail.com
- C. DIANA PEÑA CARDEÑO** ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 3 B carrera 7 A esquina barrio centro, el reten - magdalena, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.743.922 correo: penacardenodiana@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA: Para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la demanda, sobre los hechos de la contestación de la demanda, sobre el hecho que la demandante nunca cumplió con los deberes estipulados en el documento que ellos quieren hacer ver como contrato y sobre lo que les conste con respecto a este proceso monitorio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar

PRUEBA TRASLADADA:

De conformidad con lo establecido en el art. 174 del Código General Del Proceso, solicito de manera respetuosa la prueba trasladada para lo cual deberá este despacho oficial Al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO para que envíe con destino a este proceso, el expediente del - MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - DEMANDANTE: REYNALDO BAYONA SALAZAR Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN COLOMBIANA RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. RADICACIÓN: 00295-2009.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INCUMPLIMIENTO EN LOS DEBERES PACTADOS

Se soporta esta excepción de merito en el sentido lato que la parte actora se comprometió a: “MANTENER UNA VIGILANCIA PERMANENTE SOBRE ESTE PROCESO, PAGAR LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL MISMO, GASTOS DE NOTIFICACIÓN, CAUCIONES, TRANSPORTES, VIÁTICOS, VALOR DE SOLICITUDES DE COPIA DEL EXPEDIENTE Y GASTOS DE IMPULSO PROCESAL. LA SOCIA CAPITALISTA SE COMPROMETE A SER DILIGENTE, METÓDICA, MANTENER INFORMADOS A LOS DEMANDANTES DEL ESTADO DEL PROCESO” deberes estos que nunca cumplió, brillando por ausencia el cumplimiento de los mismos y si el proceso llego a feliz término fue producto de la muy buena gestión profesional del apoderado judicial de los actores, aclarando que todos los actos procesales de notificaciones , pago de las mismas, fotocopias, impulsos procesales se atribuyeron y fueron realizados por el togado judicial de los actores.

PRUEBAS: solicito se tengan como pruebas para demostrar esta excepción de merito las siguientes: los solicitados como declaración de terceros

- A. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No.19.580.876 Expedida en Fundación–Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.548 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: waltercuellogonzalez@outlook.com
- B. **OMAR MEZA ATENCIA**, abogado en ejercicio, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 92.031.759 expedida en Sincé, tarjeta profesional No. 172.579 del Consejo Superior de la Judicatura correo: omarmeza89@hotmail.com
- C. **Y** De conformidad con lo establecido en el art 198 CGP, solicito respetuosamente a su señoría se cite a la señora TERESA DE JESUS HENAO ARANGO, para que absuelvan **INTERROGATORIO DE PARTE** que le hare en sobre cerrado previo a la audiencia inicial reservándome la facultad de sustituir dicho interrogatorio a la modalidad oral.

2.- CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE UN CONTRATO

Consiste esta excepción de merito en que el documento firmado por las partes no reúne los requisitos esenciales para llegar a la categoría del contrato. para que un contrato sea válido se requiere que cumpla con los siguientes requisitos generales:

- A. Que las partes contratantes sean legalmente capaces, es decir, que tengan capacidad legal para poder obligarse.
- B. Que se dé el consentimiento y este se encuentre libre de vicio, es decir, que de manera libre y espontanea se dé la aceptación.

Accesoriamente, cada contrato tiene una serie de menesteres que deben ser observados, como la identificación de las partes, la firma de las partes, el precio, **la fecha de cumplimiento, el lugar de cumplimiento de la obligación**, etc. Entre estos, la identificación de la obligación y radicación del proceso, juzgado donde cursa o curso el referido proceso. Elementos estos que a todas luces no se observan en el documento firmado por las partes y del que hoy mal pretende la parte actora hacer valer, máxime cuando es la misma demandante ha dado origen a los sistemáticos incumplimientos de los deberes a los que ella misma se obligo.

PRUEBAS: solicito se tengan como pruebas para demostrar esta excepción de merito las siguientes: los solicitados como declaración de terceros

- A. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No.19.580.876 Expedida en Fundación–Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.548 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: waltercuellogonzalez@outlook.com
- B. **OMAR MEZA ATENCIA**, abogado en ejercicio, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 92.031.759 expedida en Sincé, tarjeta profesional No. 172.579 del Consejo Superior de la Judicatura correo: omarmeza89@hotmail.com
- C. **Y** De conformidad con lo establecido en el art 198 CGP, solicito respetuosamente a su señoría se cite a la señora TERESA DE JESUS HENAO ARANGO, para que absuelvan **INTERROGATORIO DE PARTE** que le hare en sobre cerrado previo a la audiencia inicial reservándome la facultad de sustituir dicho interrogatorio a la modalidad oral.

3.- ATIPICIDAD DEL DOCUMENTO

Consiste esta excepción de merito en que el documento que tomo como soporte presuntamente contractual del proceso que hoy nos ocupa, se desconoce que tipo de contrato es, si es de mandato, corretaje, de arrendamiento, mutuo o préstamo de consumo, comodato. Por lo tanto esta atipicidad trae como consecuencia la carencia del elemento de exigibilidad del mismo. Asimismo, y en gracia de discusión, aceptando que se pudiese tratar de un poder, este no reúne los requisitos esenciales

del artículo 74 y 77 del cgp, y yendo mas alla, menos reúne los requisitos *sine qua non* de un poder general ya que no fue elevado a escritura publica. Es decir su señoría, la atipicidad abunda en el documento que mal pretende la parte demandante tener como fuente de obligación contractual.

PRUEBAS: solicito se tengan como pruebas para demostrar esta excepción de merito las siguientes: los solicitados como declaración de terceros

- A. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No.19.580.876 Expedida en Fundación–Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.548 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: waltercuellogonzalez@outlook.com
- B. **OMAR MEZA ATENCIA**, abogado en ejercicio, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 92.031.759 expedida en Sincé, tarjeta profesional No. 172.579 del Consejo Superior de la Judicatura correo: omarmeza89@hotmail.com
- C. **Y** De conformidad con lo establecido en el art 198 CGP, solicito respetuosamente a su señoría se cite a la señora TERESA DE JESUS HENAO ARANGO, para que absuelvan **INTERROGATORIO DE PARTE** que le hare en sobre cerrado previo a la audiencia inicial reservándome la facultad de sustituir dicho interrogatorio a la modalidad oral.

4.- CARENCIA DE LA CALIDAD DE ABOGADO

Consiste esta excepción de merito en que la hoy demandante no figura en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, calidad de la que necesariamente se desprenden *per se* las obligaciones que se pretendía abrogar la demandante tales como “MANTENER UNA VIGILANCIA PERMANENTE SOBRE ESTE PROCESO, PAGAR LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL MISMO, GASTOS DE NOTIFICACIÓN, CAUCIONES, VALOR DE SOLICITUDES DE COPIA DEL EXPEDIENTE Y GASTOS DE IMPULSO PROCESAL, MANTENER INFORMADOS A LOS DEMANDANTES DEL ESTADO DEL PROCESO” funciones que son propias de los profesionales del derecho en quienes recae el derecho de postulación ante la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativo.

PRUEBAS: solicito se tengan como pruebas para demostrar esta excepción de merito de conformidad con lo establecido en el art 198 CGP, solicito respetuosamente a su señoría se cite a la señora TERESA DE JESUS HENAO ARANGO, para que absuelvan **INTERROGATORIO DE PARTE** que le hare en sobre cerrado previo a la audiencia inicial reservándome la facultad de sustituir dicho interrogatorio a la modalidad oral.

5.- CARENIA DE CALIDAD DE DEPENDIENTE JUDICIAL

Consiste esta excepción de merito en que los únicas personas con accesos a los expedientes judiciales son la partes y los apoderados; excepcionalmente los dependientes judiciales que estén debidamente autorizados por el apoderado judicial. Autorización esta que no existió en el presunto proceso del cual pretende la actora se le reconozcan la satisfacción de los deberes no cumplidos.

PRUEBAS: solicito se tengan como pruebas para demostrar esta excepción de merito de conformidad con lo establecido en el art 198 CGP, solicito respetuosamente a su señoría se cite a la señora TERESA DE JESUS HENAO ARANGO, para que absuelvan **INTERROGATORIO DE PARTE** que le hare en sobre cerrado previo a la audiencia inicial reservándome la facultad de sustituir dicho interrogatorio a la modalidad oral.

6- PRESCRIPCIÓN

Consiste esta excepción de merito en que el documento firmado por las partes, y sin que esto constituya aceptación de lo pretendido por la actora, que a las acciones personales, les recae un plazo prescriptivo, el cual es de cinco años (artículo 1964 Código Civil) salvo que otra cosa se disponga. Y en el caso que nos ocupa, al no estar identificado ni el proceso judicial, ni el radicado, ni el distrito judicial, y al haber incurrido en incumplimiento de los deberes pactados, es necesario elucubrar sobre la norma general, la cual dispone que por regla general se debe predicar la prescripción quinquenal habida cuenta que la firma de dicho documento fue realizada de manera simple el día 25 de octubre de 1998 y al no haber plazos supletorios de la regla general, debe ser esta la que prime.

PRUEBAS: solicito se tengan como pruebas para demostrar esta excepción de merito las siguientes: los solicitados como declaración de terceros

- A. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No.19.580.876 Expedida en Fundación–Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.548 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: waltercuellogonzalez@outlook.com
- B. **OMAR MEZA ATENCIA**, abogado en ejercicio, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 92.031.759 expedida en Sincé, tarjeta profesional No. 172.579 del Consejo Superior de la Judicatura correo: omarmeza89@hotmail.com

C. Y De conformidad con lo establecido en el art 198 CGP, solicito respetuosamente a su señoría se cite a la señora TERESA DE JESUS HENAO ARANGO, para que absuelvan **INTERROGATORIO DE PARTE** que le hare en sobre cerrado previo a la audiencia inicial reservándome la facultad de sustituir dicho interrogatorio a la modalidad oral.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada de FELIPE PEÑA PIANETA, JOSE DEL CARMEN JULIO, FLOR MARIA ANGARITA recibe notificaciones a través del correo gralona19@hotmail.com dirección CALLE 45 G N° 2E – 183 BLOQUE 124 APTO 102 BARRANQUILLA. TEL. 3002088793

La dirección de los demandados se encuentra consignada en el escrito de la demanda

El demandante y su apoderado judicial se encuentra consignada en el escrito de la demanda

De usted cordialmente



GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO
cedula de ciudadanía No. 32.891.866
tarjeta profesional No. 195.013 del C.S de la J
correo electrónico: gralona19@hotmail.com